



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1539/2021

**ACTORA:** YOLANDA ADELAIDA  
SANTOS MONTAÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña<sup>1</sup>, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida el pasado treinta y uno de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/128/2021 que declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a las regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del mencionado Ayuntamiento, ejercida en agravio de la hoy actora.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
<b>CONSIDERANDO</b> .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
<b>RESUELVE</b> .....	34

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ante la falta de elementos mínimos necesarios para la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, pues la actora no aportó elementos demostrativos que encaminaran al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a tener por acreditada la responsabilidad de las denunciadas respecto de las manifestaciones objeto de la denuncia, además sus dichos tampoco pudieron administrarse con algún otro elemento de prueba, por lo que no resultan aplicables la preponderancia en el dicho de la actora así como la reversión de la carga probatoria, destacando que la cadena impugnativa se desarrolla en un contexto de violencia acreditada justamente contra las regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Juicio ciudadano local.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la actora promovió juicio ante el Tribunal Electoral local para combatir la supuesta obstrucción a su cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como por actos que a su juicio constituían violencia política en razón de género que atribuyó a las regidoras de Hacienda, así como de Equidad y Género del mismo Ayuntamiento. El citado juicio fue radicado con la clave JDC/191/2021.
- 2. Acuerdo de medidas de protección.** El uno de junio, el Tribunal Electoral local decretó medidas de protección en favor de la actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.
- 3. Resolución local.** El nueve de julio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio JDC/191/2021, en la que, por una parte, se declaró incompetente para conocer y resolver dicho medio de impugnación por lo que hace a la presunta obstrucción del cargo, misma que se hizo depender de la omisión de las regidoras de Hacienda, y de Equidad y Género de acudir a las sesiones de cabildo a las que eran convocadas y, por otra parte, reencauzó el escrito impugnativo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, a efecto de que iniciara el procedimiento especial sancionador respecto a los actos que en consideración de la actora constituían violencia política en razón de género.
- 4. Acuerdo de reencauzamiento y medidas de protección.** El mismo nueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó reencauzar

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá citarse por como Instituto Electoral local, Instituto local, o por sus siglas IEEPCO.

## **SX-JDC-1539/2021**

la demanda de la hoy actora a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral<sup>5</sup> del Instituto Electoral local para la respectiva sustanciación del procedimiento especial sancionador. Asimismo, ordenó la continuidad de las medidas de protección a favor de la actora hasta en tanto se emitiera la resolución de fondo.

**5. Recepción de la queja.** El catorce de julio, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local tuvo por recibida la queja.

**6. Primer juicio ciudadano federal.** El diecinueve de julio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo cuatro, mismo que fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-1315/2021.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción<sup>6</sup>.** El veintinueve de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral local.

**8. Sentencia federal SX-JDC-1315/2021<sup>7</sup>.** El seis de agosto, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, debido a que la presunta obstrucción del cargo que aducía la actora escapa del ámbito electoral, pues realmente se trataba de actos que no incidían en esa temática, sino a la organización interna del ayuntamiento; y respecto a la violencia política en razón de género, consideró que fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral local determinara que la vía idónea para

---

<sup>5</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como Comisión de Quejas.

<sup>6</sup> Consultable en la foja 201 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Ante la ausencia del ahora Magistrado Instructor, el asunto se resolvió por la Magistrada y el Magistrado integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Enrique Figueroa Ávila, y Eva Barrientos Zepeda, así como por José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actuó en funciones de Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

tramitar el escrito de demanda local era el procedimiento especial sancionador<sup>8</sup>.

9. **Remisión del expediente.** El diecisiete de agosto, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral local el expediente CQDPCE/PES/405/2021, el cual fue registrado ante el referido órgano jurisdiccional con el número de expediente de procedimiento especial sancionador PES/128/2021.

10. **Segundo juicio ciudadano federal.** El once de octubre, la actora, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió juicio contra la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el procedimiento especial sancionador PES/128/2021.

11. **Sentencia federal SX-JDC-1499/2021.** El veintisiete de octubre, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido y, ante la omisión combatida, ordenó al Tribunal Electoral local que sustanciara y resolviera el procedimiento especial sancionador promovido por la actora.

12. **Resolución local PES/128/2021 (acto impugnado).** El treinta y uno de octubre, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador citado, declarando inexistente la violencia política en razón de género atribuida a las regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del mencionado Ayuntamiento, ejercida en agravio de la hoy actora.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PES.

## **II. Medio de impugnación federal<sup>9</sup>**

**13. Presentación de la demanda.** El ocho de noviembre, Yolanda Adelaida Santos Montaña, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó ante la instancia local demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**14. Recepción y turno.** El dieciséis de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JDC-1539/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**15. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

---

<sup>9</sup> Acorde con el Acuerdo General 8/2020 publicado el trece de octubre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

ciudadano, por el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a las regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ejercida en agravio de la hoy actora, y **b) por territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. También en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”<sup>11</sup>.**

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

<sup>11</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. El medio de impugnación promovido por la actora reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, en sus artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

21. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el treinta y uno de octubre y se le notificó personalmente a la actora el tres de noviembre siguiente;<sup>12</sup> por lo que el plazo de cuatro días que prevé la ley para impugnar abarcó del cuatro al nueve de noviembre, ello sin computar los días sábado seis y domingo siete al ser inhábiles, puesto que la materia de controversia no está vinculada de manera inmediata y directa con un proceso electoral local o federal que se esté llevando a cabo.

22. Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de noviembre, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y es quien interpuso el medio de impugnación primigenio, cuya calidad le fue reconocida por el Tribunal Electoral local;

---

<sup>12</sup> Tal como consta de la cédula y razón de notificación que obra a fojas 717 y 719 del Cuaderno Accesorio Uno del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

asimismo, estima que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local le causa una afectación. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>13</sup>.

24. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 25.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios**

26. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la existencia de violencia política en razón de género ejercida en agravio de la misma por parte de las regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

27. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravios:

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**I. Inaplicación de la figura de la reversión de la carga de la prueba**

**II. Omisión de juzgar con perspectiva de género**

**III. Indebido análisis de los elementos para acreditar la configuración de violencia política en razón de género**

28. Al respecto, los argumentos de la promovente serán analizados de forma conjunta, al estar dirigidos a cuestionar la valoración probatoria para acreditar los hechos objeto de la denuncia; sin que tal metodología pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>14</sup>.

**Contexto**

29. El Tribunal Electoral local en la sentencia controvertida llevó a cabo el estudio de diversos actos que, a decir de la actora ante dicha instancia, podían ser generadores de violencia política en razón de género dañando su persona de manera psicológica y simbólica. Al respecto, estudió lo siguiente:

I. El once de febrero de dos mil veintiuno, en las afueras del palacio municipal, las regidoras de Hacienda y Equidad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, le gritaron diversas frases negativas y probablemente denigrantes, tales como:

**“que ya dejara de estar chingando que por ello dicen que las mujeres somos pendejas”**

**“o te alineas a lo que pedimos o mejor renuncia”**

**“por mas que nos convoques no vamos a asistir por ello que dicen que las mujeres siempre se quejan de todo, que nada nos gusta y puro dar lata, de que si sigo con esa actitud que me guante los chingadazos”**

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

**“hubiera sido mejor que el presidente municipal fuera hombre”**

II. el catorce de febrero, a decir de la actora, recibió una llamada aproximadamente a las diez de la noche mediante la cual le dieron como mensaje lo siguiente:

**“que el puesto que yo desempeño no es importante, que mi municipio ni presupuesto tiene porque no gestiono nada que, si estuviera Mónica y Gisela al frente otro cantar fuera, que ellas si los tienen bien puestos”**

III. El cuatro de mayo, aproximadamente a las 14:00 horas, las denunciadas ante dicha instancia realizaron expresiones negativas y de burla hacia la actora, en virtud de que le fue negado su registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, siendo las siguientes:

**“que bueno que le negaron el registro, maldita desgraciada” y “por fin ganamos, nunca más vas a ser presidenta en tu vida, además ni sabes gobernar”**

30. La autoridad responsable, previo a pronunciarse al fondo de la controversia, estimó pertinente admitir, desahogar y valorar el material probatorio aportado por las partes, ello con el fin de estar en aptitud de determinar si las conductas señaladas por la parte actora quedaban acreditadas y, con posterioridad, poder identificar si las mismas constituían violencia política en razón de género.

31. Así, respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante en el procedimiento especial sancionador, todas y cada una de ellas fueron admitidas y desahogadas por parte de la autoridad instructora y a las cuales el Tribunal Electoral local les concedió valor probatorio pleno.

32. Por su parte, respecto de las pruebas ofrecidas por las denunciadas, se tuvieron por admitidas y desahogadas todas, con excepción de la pericial en grafología y documentoscopia que ambas ofrecieron, ello porque no se encuentra contemplada la pericial en los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## **SX-JDC-1539/2021**

33. Posterior a ello, la autoridad responsable precisó que únicamente emitiría pronunciamiento respecto de las expresiones negativas y de burla de las cuales se duele la denunciante, no así de lo relacionado con la omisión de las denunciadas de asistir a las sesiones de cabildo a las que, a decir de la actora, fueron debidamente convocadas.

34. Ello, pues lo relacionado con dicho planteamiento fue materia de pronunciamiento en una resolución previa por parte del Tribunal Electoral local, en la cual determinó que dicha situación no guardaba una relación directa con la probable violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de obstrucción del ejercicio de su cargo.

35. De ahí que, su pronunciamiento se limitaría al estudio de las supuestas manifestaciones realizadas por las denunciadas, las cuales probablemente podrían constituir violencia política hacia la actora por razón de género.

36. Así, el Tribunal Electoral local estimó que, por lo que hacía a las manifestaciones motivo de la denuncia ante dicha instancia, relacionadas con diversas expresiones negativas y de burla aducidas en su contra por parte de las regidoras de Hacienda y Equidad de Género les concedió valor preponderante a favor de la actora, no obstante estimó que las mismas debían ser administradas con todos los medios de prueba que obraran en autos para estar en aptitud de determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

37. De ahí que, en la resolución que se controvierte determinó que no se actualizaban tres de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018 y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, de acuerdo a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

“El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las violaciones aducidas se dieron en el ejercicio de su cargo público, pues, es bien sabido y como consta en autos la denunciante funge como Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Ello se acredita con la copia certificada la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno a favor de la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación aducida por la actora, fue cometida en su contra por las Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quienes son funcionarias públicas y colegas de trabajo de la actora.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** no se satisface, ya que, si bien argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia psicológica y simbólica, esta no se encuentra acreditada; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

**Violencia verbal:** Se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

En esa tesitura, del análisis al escrito que dio origen al presente asunto, la actora expuso que sus compañeras regidoras realizaron manifestaciones verbales con el objeto en demeritar su trabajo y ofenderla, éstas no se encuentran plenamente acreditadas.

Ello es así, pues sus argumentos no pueden administrarse con algún otro medio de prueba, ya que, únicamente hace referencia de las manifestaciones verbales invocadas en su contra.

En efecto, la denunciante aduce que ha sufrido violencia psicológica, simbólica y verbal, por la devaluación, indiferencia, rechazo y amenazas traducidas a las expresiones realizadas en su contra.

Esto es, dichas manifestaciones no se acreditan, ya que, si bien se debe ponderar al dicho de la actora, como se anticipó este por sí solo resulta insuficiente para acreditar el presente elemento.

(...)

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, tampoco se satisface, ya que, si bien la actora manifiesta que las manifestaciones vertidas en su contra tuvieron como objeto menoscabar o anular el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal.

Lo cierto es, que como se señaló dichas manifestaciones no se tienen por acreditadas, por lo tanto, no es posible señalar que se demeritó su cargo como servidora pública de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Esto es, no se demuestra que las expresiones denunciadas constituyeron irregularidades para este Tribunal, por lo que, no es dable referir que los hechos aducidos menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ya que, del material probatorio analizado no se pudo adminicular con las expresiones aducidas motivo del presente procedimiento especial sancionador, pues, no se permite obtener alguna expresión de las denunciadas que permitieran advertir algún estereotipo de sumisión en su contra.

Si bien es cierto la actora en su narrativa denuncia diversas manifestaciones de las denunciadas, tales como: “que ya dejara de estar chingando que por ello dicen que las mujeres somos pendejas”; “o te alineas a lo que pedimos o mejor renuncia”; “por más que nos convoques no vamos a asistir es por ello que dicen que las mujeres siempre se quejan de todo, que nada nos gusta y puro dar lata, de que si sigo con esa actitud que me aguante los chingadazos” y “hubiera sido mejor que el presidente municipal fuera hombre”, por señalar algunas, lo cierto es que como se mencionó anteriormente, dichas manifestaciones por sí solas, únicamente hacen prueba indiciaria.

(...)

**38.** Por lo antes expuesto, es que la autoridad responsable estimó que al no acreditarse todos esos elementos del test respectivo, en el caso no se actualizó la violencia política por razón de género.

**39.** En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional determinó que, al no existir medios de prueba que generaran convicción, no se acreditó la violencia política en razón de género atribuida a las regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

### **Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

40. La actora señala como motivos de agravio en su demanda que la autoridad responsable no aplicó la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, al respecto la actora refiere que ella no tenía la obligación de aportar lo necesario para probar los hechos al estar en un caso de violencia política por razón de género, siendo las responsables<sup>15</sup> a quienes les correspondía acreditar la violencia al interior del Ayuntamiento. De ahí que, en su estima, debió aplicarse la reversión de la carga de la prueba.

41. Por tanto, considera que son las denunciadas quienes tienen que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados. Pues las manifestaciones, hechos y agravios expuestos en el PES, únicamente se consideraron como indicios sin invertir la carga probatoria hacia las denunciadas. Así la actora afirma que las denunciadas tenían la obligación de acreditar que no realizaron agresiones verbales en su contra.

42. En otra parte refiere que se omitió juzgar con perspectiva de género, inadvirtiéndole su vulnerabilidad como mujer, así como el contexto del municipio, al ser ella la primera mujer que ocupa el cargo de presidenta municipal en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, cuya ciudadanía no está acostumbrada a que una mujer dirija las actividades políticas, sociales, culturales y económicas del municipio.

43. Ahora bien, respecto al indebido análisis de los elementos para acreditar la configuración de violencia política en razón de género, la actora hace referencia a los cinco elementos referidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, insistiendo en que para acreditar el tercer elemento (es simbólico, verbal, patrimonial,

---

<sup>15</sup> En la demanda específicamente se hace referencia a “autoridades”.

económico, físico, sexual y/o psicológico), el Tribunal Electoral local debió analizar el contexto y aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba.

44. Además, también hace referencia a la preponderancia que debió tener su dicho al momento en que se resolvió el medio de impugnación local.

#### **Determinación de esta Sala Regional**

45. Los agravios son **infundados**, pues efectivamente las manifestaciones objeto de la denuncia no se encuentran acreditadas.

46. En el presente caso, la actora denunció la realización de manifestaciones atribuidas a las regidoras de Hacienda y Equidad de Género, que consideró constituían violencia política en razón de género.

47. Para lo cual la denunciante aportó diversas documentales públicas consistentes en oficios y citatorios girados a las regidoras de Hacienda y Equidad de Género, así como actas de sesiones de cabildo, a las cuales el Tribunal Electoral local les otorgó valor probatorio pleno<sup>16</sup> en términos de Ley de Medios Local, artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2.

48. La autoridad responsable estimó que del análisis al escrito que dio origen al asunto, la actora expuso que sus compañeras regidoras realizaron manifestaciones verbales con el objeto de demeritar su trabajo y ofenderla,

---

<sup>16</sup> En materia probatoria, hay que distinguir entre el valor probatorio que la ley respectiva le puede dar de taxado o que se deja a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, esto es, como un primer acercamiento jurídico. Pero distinto es su aptitud probatoria y alcance, que se relaciona con si se trata de una prueba relevante o inútil y su idoneidad para el hecho específico a probar. Pues no basta que una prueba tenga valor probatorio pleno en abstracto, sino que es necesario que tenga una relación ese medio con el hecho que se pretende probar. Dicho de otra manera, por un lado está el valor probatorio y por otro la eficacia demostrativa. Sirve de orientación la tesis aislada III.2o.C.47 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito: “**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215; registro digital: 2021914.



sin embargo, determinó que éstas no se encontraban acreditadas, ello, pues sus argumentos no pudieron administrarse con algún medio de prueba y de lo denunciado no se advertía algún indicio que pudiera propiciar que la autoridad instructora estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente.

49. Lo anterior, pues la denunciante únicamente expuso hechos genéricos al no aportar mayores elementos para acreditar la veracidad de su dicho, aunado a que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, la autoridad instructora tuvo por precluido su derecho para intervenir en esa etapa procesal.

50. De modo que, el Tribunal Electoral local concluyó que la actora tuvo la oportunidad para aportar mayores elementos de los señalados en su escrito primigenio, pues las simples manifestaciones realizadas en la denuncia eran limitadas, al no advertir algún otro acto con el que pudieran administrarse y estar en condiciones de considerar que se acreditaba la conducta denunciada como constitutiva de violencia política por razón de género.

51. Así, es claro que desde la perspectiva de la autoridad local, el solo dicho de la actora sin algún otro elemento de prueba que sustentara sus afirmaciones resultaba insuficiente para tener por acreditado el hecho objeto de la denuncia. Por su parte, la actora considera que se le debió relevar de forma total de su carga y obligación probatoria, bajo la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, al estar ante un caso de violencia política en razón de género, siendo las regidoras de Hacienda y Equidad de Género quienes debían probar que no dijeron lo que la Presidenta Municipal denunció que manifestaron en su contra, pues para la actora su dicho debe tener un valor preponderante.

## **SX-JDC-1539/2021**

52. Por tanto, el problema a resolver se centra en establecer sí en el caso concreto era suficiente el dicho de la actora para acreditar el hecho denunciado a partir de la reversión en la carga probatoria, o era necesario algún elemento adicional para su perfeccionamiento y resultara aplicable que fueran las denunciadas quienes tuvieran la carga probatoria.

53. Para esta Sala Regional, la actora parte de una concepción equivocada de los alcances en la aplicación del valor preponderante de su dicho, así como la reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política en razón de género, por ende, sus agravios son **infundados**.

54. Es necesario distinguir las variables en los precedentes. Justamente, en el SX-JDC-290/2019, esta Sala Regional aplicó el criterio relativo al dicho preponderante de la víctima, concluyendo que los actos atribuidos al ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, como menosprecio, insultos, malos tratos, y continuas formas de ser ignorada, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la Síndica Municipal.

55. En esa sentencia se razonó que el Tribunal local advirtió que la responsable en la instancia local, al rendir su informe circunstanciado, se refirió a la actora con palabras insultantes y despectivas, además, la sentencia plasmó el criterio de que el valor preponderante de lo manifestado por la víctima en el contexto de los casos de violencia política de género, esto es, mayormente los actos de violencia política de género —y de violencia de género en general— tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentra la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, adminiculándose con otros hechos y pruebas que permitan su conocimiento.



56. En el caso concreto, como lo señaló el Tribunal Electoral local, no hay en el expediente elemento que permita adminicular el dicho de la víctima, y que genere convicción sobre los hechos objetos de la denuncia.

57. Además, debe destacarse que en el presente asunto se desprende de lo reconocido por la actora que las manifestaciones denunciadas, por una parte, acontecieron en las inmediaciones del palacio municipal, esto es, en un lugar público —no acontecieron en privado—; otros, por la vía telefónica, generando una distinción entre los casos, principalmente por la ausencia inclusive de algún indicio para sustentar los hechos objeto de la denuncia.

58. Por tanto, la actora estaba en condiciones de ofrecer o aportar algún elemento probatorio, donde constaran componentes que coadyuvaran a su señalamiento de que sufrió agresiones u ofensas por parte de las denunciadas, inclusive pudiendo mencionar algún testigo.

59. Ahora bien, respecto a la reversión en la carga de la prueba la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.

## SX-JDC-1539/2021

- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia<sup>17</sup>.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en

---

<sup>17</sup> Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las

políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

- Concluyó que en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba — en ese precedente, la violencia denunciada y acreditada consistió en que una regidora no era convocada a sesiones de cabildo, ni se le consideraba para darle a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres y grupos vulnerable, a pesar de que eran atribuciones de la regiduría que encabezaba.

60. En similares términos lo señaló la Sala Superior al resolver el SUP-REC-341/2020.

61. De esos precedentes se advierte que:

- I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,<sup>18</sup> en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se

---

<sup>18</sup> Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”<sup>19</sup>. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba<sup>20</sup>, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

62. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente.

63. En el caso concreto, la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara los hechos objeto de la denuncia.

64. A diferencia de otros precedentes, en el caso concreto las denunciadas no estaban en la mejor posición para probar el hecho objeto

---

<sup>19</sup> Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

<sup>20</sup> Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

de la denuncia, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por personas.

65. Situación que sería distinta, por ejemplo, si se denunciara la falta de pago de dietas por desempeño de cargo municipal, el no ser convocadas a sesiones de cabildo, o no contar con un espacio físico en las oficinas municipales para el ejercicio del cargo, que derivan de una obligación de dar o hacer por parte de la autoridad respectiva. Pues en esas hipótesis, quien preside un Ayuntamiento estaría en mejor posición de acreditar, por ejemplo, ante el señalamiento de no ser convocadas a sesiones de cabildo, podrían ofrecer las convocatorias debidamente notificadas, información de fácil acceso para quien preside el Ayuntamiento y su falta de ofrecimiento u ocultamiento podría generar responsabilidad, justamente pues es quien encabeza los trabajos del Ayuntamiento y cualquier eventual negligencia que afecte derechos podría recaer en su responsabilidad.

66. Además, en el presente caso no se justificó la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora denunciante.

67. Pues la actora pretende que las denunciadas demuestren que no dijeron lo que dice que dijeron —incluso abandonando el sentido común—, esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones



de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las denunciadas.

68. Máxime que los hechos negativos que pretende la actora las denunciadas acreditaran por reversión de la carga probatoria, la posibilidad de probar se da mediante pruebas indirectas, debido a que “no se puede probar por directa percepción lo que no ha existido”<sup>21</sup>, siendo menos numerosas las pruebas indirectas de hechos negativos respecto a los hechos positivos. En el caso las denunciadas negaron los hechos sustanciales teniendo como inercia la nada en su lugar, justamente porque los hechos negativos son extraordinarios y los positivos ordinarios.

69. Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad<sup>23</sup>.

70. Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia. Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o

---

<sup>21</sup> Sosa Ortiz, Alejandro (2006) El Despido. La Reversión de su Carga Probatoria. México. Pág. 6.

<sup>22</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

<sup>23</sup> El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

## **SX-JDC-1539/2021**

juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”.

71. Ello, guarda relación con el caso concreto, pues como lo señaló el Tribunal Electoral local, la actora faltó a la audiencia de pruebas y alegatos; y en el presente asunto no se duele de una omisión de allegarse de mayores elementos probatorios por parte de la autoridad que instruyó y de señalar que pruebas debieron requerirse para acreditar algún aspecto relacionado con los hechos denunciados, justamente para allegarse de evidencia circunstancial para estar en condiciones de inferir sobre los hechos denunciados, pues se limita a cuestionar la no aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

72. En efecto, tratándose de casos de violencia política en razón de género, es posible inferir el incumplimiento de una obligación mediante evidencia circunstancial. En el caso, no se cuenta con evidencia circunstancial, por el contrario, las circunstancias que rodean el caso indican que quienes han sido violentadas son las regidoras ahora denunciadas.

73. Ahora bien, tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

74. Cabe destacar que el no cumplimiento de una obligación implica la litud, en cuanto es violación de un mandato que no deja al obligado libertad de elección, como lo sería el incumplir con el principio de principio de “facilidad probatoria”, cuando estén de por medio un caso de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

violencia política de género, al tratarse de acciones discriminatorias de derechos humanos, debiendo analizarse en cada caso concreto, así, la parte denunciante o actora continuará tendiendo la carga probatoria, sin embargo, la autoridad responsable o parte denunciada, en algunos casos podrá tener la obligación de probar, ante el supuesto de encontrarse en una posición más favorable para disponer de los elementos probatorios, con base a las reglas de la experiencia.

75. Por tanto, deberían acreditarse los hechos que sirvan de indicio para concatenar la conducta de acción u omisión presuntamente constitutiva de violencia política de género, incluso, sin necesidad de probar la relación entre el hecho probado y la presunta conducta constitutiva de violencia política en contra de la mujer por razón de género, evidenciando la presunción que desencadena la culpa en las demandadas por inferencias.

76. Además, cabe destacar que, para aclarar la situación de violencia política en razón de género alegada, es indispensable para el juzgamiento con perspectiva de género el eliminar la inequidad de las partes, en el caso concreto, ese juzgamiento aplica para ambas partes, debido a que, todas son mujeres integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pues la actora es la Presidenta Municipal y las denunciadas son las regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del mencionado Ayuntamiento.

77. Mismas que en el contexto en el que se desarrolla la presente cadena impugnativa se da enmarcado en el incumplimiento por parte de la actora de llamar a sesiones de cabildo a las regidoras denunciadas, como se advierte de lo actuado en la instrumental pública de actuaciones correspondiente al expediente SX-JDC-968/2021, esto es, la cadena impugnativa se desarrolla en un contexto de violencia acreditada justamente contra las regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del

## **SX-JDC-1539/2021**

Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, denunciadas ahora por quien fuera responsable de violentarlas.

78. Resultando evidente la equidad de ambas partes del proceso, máxime que, en el caso concreto se trata de una cadena impugnativa que derivó de un procedimiento especial sancionador. En donde las regidoras no son autoridad responsable, sino denunciadas en el procedimiento y es la propia autoridad electoral local quien sustancia el procedimiento, pudiendo allegarse de mayores elementos para estar en condiciones de resolver, en atención al juzgamiento con perspectiva de género.

79. Así, en el presente caso no se actualiza un estado que justifique por sí misma una excepción absoluta al principio de carga de la prueba.

80. En conclusión, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por la parte actora, es que se confirma la sentencia impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

82. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral local en auxilio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1539/2021

de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

## **SX-JDC-1539/2021**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.